



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR 11001600002820090387700
Ubicación 65417-8
Condenado CARLOS JOSE CAÑON
C.C # 1022340813

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600002820090387700
Ubicación 65417-8
Condenado CARLOS JOSE CAÑON
C.C # 1022340813

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

TEMA:

Resolver sobre la libertad condicional y la redención de pena del condenado **CARLOS JOSE CAÑON** recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

ANTECEDENTES:

CARLOS JOSÉ CAÑÓN presenta la siguiente situación jurídica:

1. Fue condenado el 18 de febrero de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **222 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO en concurso material heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO o MUNICIONES**.
2. Se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2009, es decir, hace **126 MESES – 6 DIAS**, conforme se discrimina a continuación:

2009 ----- 01 meses --- 18 días
2010 ----- 12 meses --- 00 días
2011 ----- 12 meses --- 00 días
2012 ----- 12 meses --- 00 días
2013 ----- 12 meses --- 00 días
2014 ----- 12 meses --- 00 días
2015 ----- 12 meses --- 00 días
2016 ----- 12 meses --- 00 días
2017 ----- 12 meses --- 00 días
2018 ----- 12 meses --- 00 días
2019 ----- 12 meses --- 00 días
2020 ----- 04 meses --- 18 días
Total = 126 meses -- 06 días

3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	Reconocido
17 de julio de 2014	15 meses – 22.50 días
24 de junio de 2015	02 meses – 21.50 días
10 de marzo de 2016	02 meses – 24.00 días
10 de octubre de 2016	02 meses – 04.25 días
23 de noviembre de 2017	04 meses – 00.00 días
8 de agosto de 2018	01 meses – 15.50 días
14 de noviembre de 2018	00 meses – 29.00 días
04 de septiembre de 2019	02 meses - 05.50 días
TOTAL	32 MESES – 02.25 DÍAS

AUTO NO. _____

DE LA REDENCION DE PEÑA

En esta oportunidad es aportado el siguiente certificado:

- No. 17680606 con 632 horas de trabajo de octubre a diciembre de 2019.

El artículo 5° de la Ley 65 de 1993 consagró que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Así las cosas, toda actividad laboral debe enmarcarse dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir, en aplicación de la ley vigente colombiana, aquella que por día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo dispuso el artículo *ibidem* "A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100 *ejusdem* detalla que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, postura acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en el auto de 3 de diciembre de 2009, radicado No. 32712, M.P.: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, y de manera consecuente reglamenta el derecho al descanso tras cumplir con la jornada laboral.

Sin más disquisiciones, se redimirá por actividades de trabajo la pena al citado sentenciado dentro de los parámetros señalados en precedencia, esto es, aplicando la ley vigente colombiana, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin considerar las horas de trabajo de los días domingos y festivos, así:

Año 2019 trabajo

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Octubre	200	26	208	208
Noviembre	208	24	192	192
Diciembre	208	25	200	200
	616			600

En primer lugar el despacho no reconocerá redención de pena de **16 horas de trabajo** puesto que excede la jornada laboral legal vigente.

Adicionalmente no se reconocerá redención de pena correspondiente a **16 horas de trabajo** (telares y tejidos) realizadas los días 1 y 2 de octubre de 2019 puesto que la calificación de dicha actividad fue **DEFICIENTE**.

En consecuencia, al no existir reparo alguno en lo que respecta a la conducta del sentenciado frente a su reclusión intramuros, el Despacho reconocerá **600 horas de trabajo**, del 3 de octubre a 31 de diciembre de 2019, las cuales de conformidad a la Ley 65 de 1993, le representan:

AUTO NO. _____

$$600 / 16 = 37.5 \text{ DIAS} = 1 \text{ MESES Y } 7.5 \text{ DIAS}$$

De la pena impuesta, **CARLOS JOSÉ CAÑÓN** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCION FISICA	126	06.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	032	02.25
REDENCION POR RECONOCER	001	07.50
TOTAL	159	15.75

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se encuentran las diligencias al Despacho con documentación proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, apta para estudio del subrogado de la libertad condicional, a nombre del condenado **CARLOS JOSÉ CAÑÓN**.

De la revisión de las diligencias, advierte que ya por auto signado 5 de agosto de 2019, este Juzgado ilustró suficientemente a los sujetos procesales sobre la improcedencia de conceder en este caso el beneficio de la Libertad Condicional a **CARLOS JOSÉ CAÑÓN**.

Debe resaltarse que contra la determinación relacionada se ejercieron los recursos legales, habiéndose concedido la apelación ante el juzgado fallador, autoridad que en providencia del 21 de octubre de 2019, dispuso confirmar la negativa de la libertad condicional.

En estas condiciones este Despacho no tiene por qué pronunciarse sobre tópicos ya resueltos ante lo cual, solo hay lugar a disponer **estarse a lo resuelto en las aludidas decisiones**, por lo que en esta ocasión, se ha de mantener lo allí decidido.

Al respecto ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos entre ellos el 25 de abril de 2005 retomando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

“... que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico”.

Debe finalmente acotarse que la negativa a la declaratoria de la libertad condicional no se antoja caprichosa, pues su razón de ser estriba en la imperativa aplicación de la ley, aspectos que ya fueron analizados en las decisiones referidas.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”**, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

AUTO NO. _____

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al penado **CARLOS JOSÉ CAÑÓN** identificado con la C.C. No. **1022340813** redención de pena equivalente a **1 MES - 7.5 DIAS**.

SEGUNDO: NO RECONOCER al penado **CARLOS JOSÉ CAÑÓN** redención de pena correspondiente a 32 horas de trabajo según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ESTAR A LO DISPUESTO en auto de 5 de agosto de 2019 respecto a la negativa de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CÚMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: NOTIFICAR por el CSA el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

JPV-

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Región: F.C.

En la fecha se comunicó personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos
de carlos José cañon

El Notificado, 05-26-2020

(Firma) Secretario(a)



NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos, fecha y nombres de sentenciado, así:

- ✓ -65417 (18/05/2020) - CARLOS JOSE CAÑON
- ✓ -4767 (19/05/2020) - CLAIDERMAN GUERRERO CHILLAMBO
- ✓ -22935 (22/05/2020) - EDINSON JAVIER LEONEL MONTOYA
- ✓ -34408 (13/05/2020) - JOSE EMILIANO CONTRERAS FORERO
- ✓ -13252 (14/05/2020) - HECTOR MANUEL ADAME SALAZAR
- ✓ -21828 (21/05/2020) - WILLIAM ALEXANDER VERA CLAVIJO
- ✓ -24783 (18/05/2020) - JHON JAIRO CARVAJAL DIAZ
- ✓ -24334 (18/05/2020) - CRISTIAN FRANCISCO HERRAN SOLIZ
- ✓ -78116 (15/05/2020) - MARY LUZ QUIROGA
- * -14394 (26/05/2020) - HERMIDES ANTONIO MORATTO
- ✓ -70602 (26/05/2020) - FABIO NELSON DUCUARA
- ✓ -3887 (26/05/2020) - FREDDY JOSE RIASCOS
- ✓ -6949 (22/05/2020) - EVELIO FFRANCO AGUDELO
- ✓ -28837 (19/05/2020) - CARLOS ANDRES JIMENEZ
- ✓ -46878 (20/05/2020) - ABSALON VERGAÑO SANDOVAL
- ✓ -33942 (18/05/2020) - SEGUNDO RAFAEL AVILA

- ✓ -43595 (26/05/2020) - DEIVAR ALBERTO VILORIA (prisión T)
- ✓ -43595 (26/05/2020) - DEIVAR ALBERTO VILORIA (redención)
- ✓ -31335 (29/05/2020) - YENIFFER PATRICIA ESCOBAR
- * -5486 (19/05/2020) - YEFERSSON ANDRES LOPERA
- ✓ -6619 (28/05/2020) - HAROLD ANDRES MONTENEGRO BARRERO
- ✓ -6619 (28/05/2020) - JULIO CESAR ROJAS RUBIO
- * -43044 (26/05/2020) - DARIO DAVID CASTAÑO
- * -43044 (26/05/2020) - JHON JAIRO MORENO
- * -19762 (14/05/2020) - JORGE LUIS MATEUS
- ✓ -44651 (21/05/2020) - KAROLAYN JAMIN LUNA ARCE

Se firma como aparece en constancia.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de junio de 2020 12:40 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: ACTA DE NOTIFICACION
Datos adjuntos: ACTA DE NOTIFICACION JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS XI.pdf

Buenas tardes

Me permito allegar acta de notificación de autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas.

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374



Bogotá. D.C. , 11 de Junio de 2020

Doctor:

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

CUI 11001600002820090387700

N.I. 65417

Sentenciado: CARLOS JOSE CAÑON P-A-

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, Procuradora I Judicial 374, me permito interponer y sustentar dentro del término legal recurso de reposición contra de providencia proferida el 18 de mayo de 2020 dentro del radicado de la referencia, mediante la cual se redime pena al sentenciado CARLOS JOSE CAÑON. Para ello procedo a exponer las siguientes consideraciones:

1.- Según se consigna en el auto que se impugna, se redime por actividades de trabajo realizadas al interior del penal por el sentenciado desde el mes de Octubre a Diciembre de 2019 , conforme al certificado 17680606.

2.- Ahora bien, se indica en el cuerpo de la providencia que no se reconocerá redención de pena por las labores realizadas en exceso de las horas que legalmente puede laborar el sentenciado conforme la Ley y la Jurisprudencia; para lo cual se efectúa una discriminación por meses.

3.-No obstante lo anterior se advierte que para el mes de octubre de 2019, pese a que el señor CARLOS JOSE CAÑON laboró 200 horas, se le contabilizó un número superior, concretamente de 208 horas.

4.- Así las cosas, del contenido de la providencia que se impugna, se evidencia un error al momento de dar por sentado que el condenado laboro 208 horas para el mes de Octubre de 2019, cuando lo cierto es que se le certifico 200 horas, es decir, 12.5 días, lo que en ultimas incide en el monto total de horas reconocidas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se reponga en ese sentido el auto emitido el pasado 18 de mayo del año que avanza, y se ajuste el número de horas que realmente laboro el condenado para el mes de Octubre de 2019, y por ende el resultado total de la sumatoria de redención de pena.



En los anteriores términos interpongo y sustento el recurso de reposición.

Cordialmente,

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 11 de junio de 2020 11:55 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: recursos 11 de junio de 2020.pdf

Buenos días

Comedidamente allego recurso de reposición en contra de providencia emitida por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se le de el tramite de rigor.

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374